



## **JUICIO ELECTORAL**

### **EXPEDIENTE:**

TECDMX-JEL-257/2025

### **PARTE ACTORA:**

ARTURO MANSILLA OLIVARES

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

### **MAGISTRADO PONENTE:**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

### **SECRETARIO:**

XAVIER SOTO PARRAO

### **COLABORARON:**

KIMBERLY YAMEL MARTIÑÓN  
BONILLA Y JOSÉ EDUARDO VARGAS  
AGUILAR

Ciudad de México a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Arturo Mansilla Olivares, por su propio derecho, en el que impugna el acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025** por el que se llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales, y, tomando en consideración lo siguiente:

### **ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	5
<b>RESUELVE:</b> .....	17

## G L O S A R I O

<b>Autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Parte actora o promovente</b>	Arturo Mansilla Olivares, otrora candidato a Magistrado en Materia Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México en el distrito judicial electoral 02.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **I. Proceso electoral.**

2. **1. Declaratoria de inicio de la elección judicial.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección, entre otros cargos, de personas magistradas del Poder Judicial de la Ciudad de México.
3. **2. Convocatoria.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán, entre otros, los cargos de



magistradas y magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México<sup>1</sup>.

4. **3. Registro.** En su oportunidad, la parte actora se registró para obtener una candidatura al cargo de Magistrado en materia familiar por el distrito judicial electoral 02 de la Ciudad de México.
5. **4. Jornada electoral.** El uno de junio dos mil veinticinco tuvo lugar la jornada electoral para la referida elección.
6. **5. Integración de cómputos distritales.** El nueve de junio el Consejo General llevó a cabo la integración de los cómputos distritales electorales locales de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México.<sup>2</sup>
7. **6. Asignación de cargos.** El dieciséis de junio el Consejo General llevó a cabo la asignación de cargos, la expedición de constancias de mayoría y la declaración de validez de los diversos cargos de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México.<sup>3</sup>

## II. Juicio de la ciudadanía.

8. **1. Medio de impugnación.** Inconforme, el trece de junio del año en que se actúa, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda.

---

<sup>1</sup><https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fb07bcc51d2b3520b06df25278bded23f66b2858.pdf>

<sup>2</sup> A través del acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025.

<sup>3</sup> Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025.

9. **2. Remisión del medio de impugnación.** El diecinueve de junio siguiente la autoridad responsable remitió el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, el cual fue recibido en la oficialía de partes.
10. **3. Integración y turno.** El veinticinco de junio siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
11. **4. Radicación.** El tres de julio de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio que se resuelve.
12. **5. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de quince de julio siguiente, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía a juicio elector, al considerar esta como la vía idónea para conocerlo.

### **III. Juicio Electoral**

13. **1. Turno.** Mediante proveído de fecha quince de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-257/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/1433/2025** de misma fecha.



14. **Radicación.** Mediante proveído de dieciséis de julio siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.
15. Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

16. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido, toda vez que la parte actora, en su calidad de otrora candidato, controvierte el acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025** por lo que respecta al distrito judicial electoral 02 en materia familiar, lo que en su concepto afecta a sus derechos político-electorales.
17. De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que fueron materia de la reforma al Poder Judicial de esta entidad, se le ha conferido competencia a este Tribunal Electoral para resolver las controversias que se susciten en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas candidatas que ocuparán los cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción IV y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

18. Por lo que se actualiza la competencia en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la integración del cómputo distrital del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025 de dicho distrito aprobado mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025**.
19. **SEGUNDO. Procedencia.**
20. **A. Requisitos de procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
21. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
22. **2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues el Consejo General llevó a cabo la integración de los cómputos distritales electorales locales de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México el nueve de junio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de junio. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el trece del mismo mes, es evidente que se presentó de manera oportuna.
23. **3. Legitimación e interés jurídico.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos porque la parte actora contendió en la

---

de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción II, 43, fracciones I y II, 46, fracción II, 85, 88, 91, 102 y 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



elección de personas juzgadoras del poder judicial de la Ciudad de México, para el cargo de Magistrado en materia familiar,<sup>5</sup> en la que obtuvo el segundo lugar en la votación y aduce que existieron violaciones sustanciales a los principios rectores del proceso electoral, consistentes en errores materiales evidentes e irregularidades graves en el cómputo y validación de los votos emitidos.

24. **4. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
25. **5. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
26. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
27. **B) Requisitos Especiales.** El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 105 de la Ley Procesal, como se expone a continuación:
28. **1. Precisión de la elección que se controvierte.** La parte actora impugna el acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025 del Consejo General, mediante el cual se llevó a cabo el cómputo integrado

---

<sup>5</sup> Artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal.

del Distrito Judicial Electoral Local 02; con lo cual se cumple el requisito.

29. **2. Individualización de acta distrital.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque la parte promovente señala que controvierte los resultados contenidos en el acta de Cómputo Distrital para la elección de Jueces en materia Familiar en el Distrito Judicial Electoral Local 02.
30. **3. Conexidad.** La parte actora cumple con este requisito pues señala que impugna el Cómputo Distrital para la para la elección de Jueces en materia familiar en el Distrito Judicial Electoral Local 02.
31. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.
32. **TERCERO. Estudio de fondo.**

***Pretensión, causa de pedir y conceptos de agravio***

33. La **pretensión** de la parte actora es que se declare la nulidad de la elección celebrada para el cargo de Magistrado en materia familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México en el distrito judicial electoral 02.
34. Su **causa de pedir** la sustenta en que, desde su perspectiva, existieron violaciones sustanciales a los principios rectores del proceso electoral, consistentes en errores materiales evidentes



e irregularidades graves en el cómputo y validación de los votos emitidos.

35. Los **conceptos de agravio** que plantea la parte actora son esencialmente los siguientes:
36. **a)** En el proceso de cómputo y cómputo final de votos correspondientes al Segundo Distrito Judicial Electoral Local número 2, se cometieron errores materiales que alteran el resultado de la elección y vulneran sus derechos político-electorales, así como los principios constitucionales y legales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, ya que dichos errores afectan la autenticidad y legitimidad del proceso, por lo que solicita la nulidad de la elección.
37. **b)** Vulneración de los principios constitucionales de legalidad y certeza, pues a estima de la parte actora se cometieron errores materiales evidentes que pudieron alterar el resultado de la elección.
38. Para sustentar su dicho, refiere que se aprobaron y permitieron cómputos erróneos, sin garantizar la veracidad del escrutinio y sin corregir errores evidentes, como el no ordenar un recuento total o parcial conforme a derecho. Que dichos errores generan un agravio grave, ya que impiden que se refleje con exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas, por lo que solicita la nulidad de elección en dicho distrito.

39. **c)** Violación a los principios de imparcialidad y objetividad, dado que, según su dicho el cómputo se encuentra viciado por errores aritméticos que evidencian una falta de imparcialidad y una deficiencia de objetividad al no valorar adecuadamente los elementos del proceso, lo que vulnera los principios rectores del sistema democrático.
40. **d)** Violación al derecho a la máxima publicidad y transparencia, al no garantizar un recuento claro, público y debidamente supervisado, ya que la ausencia de un recuento público y supervisado, ante la evidencia de errores en el cómputo, infringe el principio de máxima publicidad y el derecho humano a la información, lo que impide verificar la legalidad y legitimidad del proceso.
41. **e)** Violación al derecho a la protección jurídica efectiva, en virtud de que no se ha garantizado un recurso claro, accesible y eficaz para la revisión y corrección de los errores evidentes en el cómputo electoral, lo que impide que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa y de impugnación, lo que implica una violación directa a los principios del debido proceso.
42. **f)** Violación al principio de equidad, al colocar en desventaja a quienes compiten en condiciones de legalidad, buena fe y respeto a las reglas del proceso.
43. **g)** Violación al principio de independencia de la autoridad electoral, lo que compromete la legalidad y legitimidad del proceso.



44. **h)** Violación al derecho de igualdad en el acceso a los cargos públicos, ya que lo colocan en una situación de desventaja frente a otros aspirantes.

***Análisis de los motivos de inconformidad.***

45. Los motivos de inconformidad hechos valer por el accionante, devienen **infundados**, en atención a lo siguiente.
46. Atendiendo a los agravios expuestos, se considera que los reclamos serán analizados de manera conjunta y en un orden distinto al presentado en la demanda, sin que ello le cause afectación jurídica.<sup>6</sup>
47. En efecto, esto es así, dado las afirmaciones que realiza la parte actora, en relación con que el cómputo impugnado presento inconsistencias, son afirmaciones subjetivas, genéricas e imprecisas, con sustento en inferencias que no combaten de manera frontal el acuerdo impugnado, ni demuestran sus argumentos.
48. Lo anterior, dado que resultan claros los actos que llevó a cabo el instituto electoral local, mismos que sustentan y dan validez al cómputo que se impugna.
49. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (INE) y de los organismos Públicos Locales en materia electoral.

---

<sup>6</sup> Conforme al criterio de la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

50. Conforme con lo estipulado por el artículo 1, párrafo 4, de la Ley General, la renovación, entre otros, de los integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México, se realizará a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
51. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en el artículo 494, párrafo 3 de la Ley General, los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.
52. Aunado a ello, de conformidad con el artículo TERCERO transitorio, párrafo primero, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Local en materia de reforma al Poder Judicial, el Consejo General del Instituto Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios, para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
53. El artículo 36, párrafo quinto, inciso n) del Código Electoral señala que el Instituto Electoral tiene como atribución la de efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones y emitir la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría en las elecciones de las personas titulares de la Jefatura



de Gobierno, alcaldías, concejalías, diputaciones del Congreso, e integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México.

54. En materia de la elección judicial, el artículo 462, párrafo tercero del Código Electoral, establece que el Instituto Electoral es autoridad responsable de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.
55. De esta forma, en términos de lo que señala el artículo 465 del citado Código, el proceso de elección de las personas juzgadoras comprende, entre otras, la etapa de Cómputos y sumatoria, que inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Órganos Desconcentrados; y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.
56. El artículo 473, párrafo segundo del Código Electoral establece que las Direcciones Distritales del Instituto Electoral coordinarán, en su ámbito territorial, la organización y desarrollo de la elección de los cargos que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México y realizarán el cómputo, conforme a lo previsto en la Constitución Local, el Código Electoral y los acuerdos emitidos por el Consejo General.
57. El artículo 507 del Código determina que, concluida la votación, las personas integrantes de las mesas directivas de casilla procederán al escrutinio de los votos sufragados en la casilla para determinar: i) El número de electores que votó en la casilla; ii) El número de votos nulos; y iii) El número de boletas sobrantes no utilizadas de cada elección.

58. Ahora bien, el artículo 511, párrafo primero del Código Electoral señala que, el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital o personal de la Dirección Distrital, de las boletas correspondientes a los votos emitidos a favor de las candidaturas, así como de los votos nulos y las boletas sobrantes.
59. Asimismo, el cómputo se realizará de manera pública, para lo cual el Instituto Electoral implementará las acciones necesarias para su difusión, que se llevará a cabo en los Órganos Desconcentrados o Consejos Distritales del Instituto Electoral, de conformidad con lo previsto en este Código y los criterios emitidos por el Consejo General.
60. Así, en el artículo 512 del Código Electoral se establece, que los Consejos Distritales u Órganos Desconcentrados realizarán el cómputo de las boletas que contengan las votaciones de las elecciones de las personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y el último paquete, de forma ininterrumpida.
61. Concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital o Dirección Distrital publicará los resultados obtenidos, y una vez que se haya computado la totalidad de las elecciones, los Consejos Distritales o Direcciones Distritales, remitirán al Consejo General los resultados obtenidos, para que éste proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección, conforme con lo dispuesto en el artículo 513 del Código Electoral.



62. Posteriormente, en términos de lo establecido en el artículo 514 del Código Electoral, una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización, entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.
63. En ese tenor, el Consejo General del Instituto Electoral emitió los Lineamientos para establecer las disposiciones normativas que los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral atenderían, en torno al desarrollo de los cómputos distritales, así como las correspondientes al Consejo General, respecto de las acciones a realizar para la sumatoria total de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México; la asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias.
64. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG57/2025 del Consejo General del INE se determinó el Modelo de Casilla Seccional Única para las elecciones concurrentes con las del Poder Judicial Local en 2025, que en su numeral 60, inciso n) determinó que el día de la Jornada Electoral al cierre de la votación, las personas funcionarias de las Mesas Directivas de Casilla realizarían únicamente el conteo y la clasificación de los votos por tipo de elección, dejando el escrutinio y cómputo para que se llevará cabo en los órganos desconcentrados correspondientes.
65. De tal manera que, para esta elección judicial extraordinaria, contrario a lo señalado por el actor, se encuentran previstas reglas claras para la realización de los cómputos de la votación

a los cargos que se eligieron en la pasada jornada electoral de uno de junio; toda vez que se facultó al Instituto Electoral para que, a través de las Direcciones Distritales, realizara el escrutinio y cómputo de los votos emitidos.

66. En ese sentido, el cómputo distrital de la elección de Magistratura en materia familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 02, se llevó a cabo por las Direcciones Distritales 6, 9 y 12, desde el uno hasta el ocho de junio del año en curso.
67. Asimismo, se advierte que dicho cómputo distrital fue transmitido en tiempo real, a través de la página institucional del Instituto Electoral y en su perfil de la plataforma YouTube,<sup>7</sup> con la finalidad de garantizar los principios de certeza y máxima publicidad que rigen la función electoral.
68. Con lo cual, queda claro que, contrario a lo afirmado por la parte actora, donde aduce la falta de transparencia y máxima publicidad, el cómputo respectivo, respecto dichos principios en todo momento.
69. Posteriormente, el Instituto Electoral, a la conclusión del cien por ciento de los cómputos distritales, realizó su integración a partir de la sumatoria de los resultados en cada una de las elecciones, a través del Sistema de Cómputos Distritales (SICODID)<sup>8</sup> y emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025**, de conformidad con lo ordenado por los artículos 460 y 513 del Código Electoral.

---

<sup>7</sup> Consultable en <https://publicador1.iecm.mx/sicodid-judicial-web/#/inicio>.

<sup>8</sup> Consultable en [Instituto Electoral Ciudad de México - YouTube](#).

70. En ese sentido, no se encuentran irregularidades como las que menciona la parte actora, pues contrario a lo que expone, la realización de los cómputos de la votación a los cargos que se eligieron en la pasada jornada electoral de uno de junio, se hicieron de conformidad con las reglas previstas para ello.
71. Además, es importante señalar que, contrario a lo aducido por la parte actora, de no corregir errores evidentes, con un recuento de votos es una medida excepcional, justificada únicamente en los supuestos expresamente previstos por la ley, tales como la existencia de discrepancias entre actas, ausencia de documentos o errores evidentes que generen incertidumbre sustantiva respecto de los resultados consignados por las personas funcionarias de Mesas Directivas de Casilla, escenario que, no se actualiza en el caso en revisión.
72. Lo anterior, porque el cómputo total fue realizado por la Dirección Distrital, y dada la inmediatez en la cual se da este procedimiento, no existe una etapa anterior que deba ser verificada o corregida, ni actas que provengan de terceros que justifiquen duda sobre la veracidad del resultado.
73. Así, es dable llegar a la conclusión de que la solicitud de un recuento total carece de sustento jurídico, al no haber discrepancia, error o circunstancia que justifique la repetición de un cómputo ya realizado por la autoridad electoral competente, de manera directa, pública y transparente. Máxime, cuando el actor no formula argumentos ni presenta pruebas que evidencian alguna irregularidad durante el desarrollo del cómputo controvertido.

74. En este sentido, pretender incorporar por analogía las reglas de recuento previstas para otros tipos de elección implicaría desbordar los límites del principio de legalidad que rige a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, sustituyendo indebidamente la voluntad legislativa expresa por una interpretación sin anclaje normativo.<sup>9</sup>
75. En tal virtud, resulta claro que las manifestaciones hechas por la parte actora son dogmáticas e imprecisas, dado que no se sostienen razonamientos jurídicos concretos, sino se limita a señalar y afirmar situaciones sin explicar o establecer las bases que los motivaron ni en qué inciden en el presente asunto, por lo que son manifestaciones genéricas y abstractas, que no demuestran en que consistieron los supuestos “*errores materiales*”, los errores que se permitieron y no se corrigieron en el cómputo, ni los errores aritméticos que señala el actor, y en los que pretende sustentar su nulidad de elección.
76. En ese sentido, resulta claro que tale argumentaciones, son contrarias a los hechos y el andamiaje normativo en las cuales se sostuvo la elección judicial, con lo cual, no se demuestra alguna violación a los principios de equidad, independencia o de igualdad al acceso de cargos públicos.
77. Por todo lo antes expuesto, es que se consideran **infundados** los agravios hechos valer, toda vez que el Instituto Electoral se apegó al marco normativo para la realización de los cómputos,

---

<sup>9</sup> Al respecto, véase el SUP-JE-222/2025 y acumulado.



dando cumplimiento a los principios de transparencia, certeza y máxima publicidad.

78. Finalmente, por lo que hace a los motivos de inconformidad relacionados con supuestas violaciones a la tutela judicial efectiva y al derecho de un recurso efectivo, al aducirse que no se garantizó un recurso claro, accesible y eficaz para la revisión y corrección de los errores evidentes en el cómputo electoral, lo que impide que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa y de impugnación, resulta infundado.
79. En efecto, contrario a lo manifestado por la parte actora, es dable precisar que la Ley Procesal establece en su artículo 28, fracciones I, II, III y IV que la misma tiene objeto garantizar, que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones de la Jefatura de Gobierno, del Congreso de la Ciudad, de las Alcaldías, del Instituto Electoral, de las autoridades tradicionales o de cualquier otra autoridad local, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos electorales, incluyendo el de las personas juzgadoras.
80. De igual forma, el numeral 37 de la citada Ley, establece como medios de impugnación para hacer valer los derechos, el juicio Electoral y el juicio para la protección de los derechos-políticos de la ciudadanía.
81. Asimismo, en su artículo 103, fracción II bis, establece que el juicio electoral podrá ser promovido, por las y los candidatos a personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México

en contra de las determinaciones de las autoridades electorales de la Ciudad de México que violen normas constitucionales o legales, en los términos señalados.

82. En ese sentido, contrario a lo aducido, existe una tutela judicial efectiva, para que las y los participantes del proceso judicial electoral extraordinario, pudieran ejercer distintos medios de impugnación, respecto a los actos que consideraran se vieron afectados sus derechos.
83. En tales condiciones y de conformidad con lo expuesto, lo conducente, es confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IECM-ACU-CG-072/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TECDMX-JEL-257/2025

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**